

Córdoba, 15 de Marzo de 2017.-

RESOLUCIÓN GENERAL N° 04.-

Y VISTO:

El Expediente N° 0021-030601/2017, trámite ERSeP N° 099844 059 99 217, presentado por la **Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC)**, para consideración del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), en el marco de las previsiones del Artículo 13° de la Resolución General ERSeP N° 53/2016 y del Artículo 10° de la Resolución General ERSeP N° 57/2016, relativo a la Adecuación Tarifaria por Incremento de Costos de Compra de Energía – Precios Estacionales, dispuesto por la Resolución N° 20/2017 de la Secretaría de Energía Eléctrica, dependiente del Ministerio de Energía y Minería de la Nación, de los costos de Transporte establecidos por la Resolución ENRE N° 66/2017 y de la aplicación de una fórmula de adecuación de costos trimestrales en base a los factores determinantes de los mismos.

Y CONSIDERANDO:

Voto del Presidente Dr. Mario Agenor BLANCO y de los Directores: Luis Antonio SANCHEZ y Alicia I. Narducci.

I) Que la Ley Provincial N° 8835 – Carta del Ciudadano - en su artículo 25 inc. h) enumera como competencia del ERSeP, “*Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes.*”.

Que concordantemente, el Decreto N° 797/01, que reglamenta el contexto normativo emergente de la Ley Provincial N° 8837 – Incorporación del Capital Privado al Sector Público -, establece en su considerando que “*...cuando los prestadores o las organizaciones de los usuarios, o el ERSeP actuando de oficio, consideren que existen cambios en los costos de los servicios de electricidad, ajenos al control de los concesionarios, sea su aumento o disminución, que afecten a alguno de los actores, el Ente iniciará los procedimientos para determinar si dichos cambios deben ser incorporados en las tarifas.*”. Asimismo, dispone en su considerando que, “*...a fin de establecer el aumento o reducción tarifaria correspondiente, la modificación en los costos deberá revestir significación y corresponder a una definida tendencia de aumento o disminución de los insumos afectados, y no a un cambio circunstancial de su valor.*”.

Que en el mismo sentido, el Estatuto Orgánico de la EPEC, aprobado por Ley Provincial N° 9087, en su artículo 44 dispone que, *“La Empresa pondrá a consideración del ERSeP, los precios y tarifas para la energía y demás servicios que suministre o efectúe La Empresa, acompañando los estudios técnicos que reflejan los resultados del cuadro.”*. Así también, en su artículo 45 establece que, *“Los precios y tarifas serán estructurados con sujeción a un criterio técnico-económico que garantice el desarrollo del sistema eléctrico provincial, asegure las mejores tarifas para los usuarios y se procure la mejor calidad de servicio.”*.

II) Que el artículo 20 de la Ley N° 8835, según modificación introducida por la Ley N° 9318, dispone que la autoridad regulatoria deberá convocar a audiencia pública, *“...cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación.”*.

Que en el marco de la Audiencia Pública celebrada con fecha 25 de Noviembre de 2016, fueron debidamente tratados y considerados en los estudios e Informes Técnicos emitidos por las distintas áreas de este Organismo, los puntos solicitados por la Distribuidora oportunamente, siendo dos de ellos la *“Solicitud de la aprobación para los años 2017, 2018 y 2019 del mecanismo de “Pass Through”, a los fines de cubrir variaciones en los costos de compra de la Energía Eléctrica incluyendo los que surjan de las ampliaciones del sistema de transporte del Sistema Argentino de Interconexión (SADI)”* y la *“Solicitud de la aprobación (...) de un mecanismo de ajuste trimestral de tarifas, en base a los factores determinantes de los costos.”*.

Que en ese entendimiento, el ERSeP dictó la Resolución General ERSeP N° 53/2016, en la que luego de un detallado análisis y fundamentación técnico-jurídica, estableció que *“...en relación a la autorización para efectuar el traslado a tarifas, de cada una de las variaciones sufridas por los costos de compra de la energía y potencia en el Mercado Eléctrico Mayorista durante los años 2017, 2018 y 2019, incluyendo las que surjan de las ampliaciones del Sistema Argentino de Interconexión (SADI), en base al mecanismo de “Pass Through” aplicado en el traslado autorizado por medio de la resolución General ERSeP N° 06/2016 (...) en el marco del presente procedimiento y audiencia pública celebrada el 25 de noviembre de 2016; el ERSeP evaluará la pertinencia de cada petición, examinando los elementos que se incorporen oportunamente y dictando la Resolución correspondiente por el Directorio.”*.

Que asimismo, en relación al mecanismo de ajuste trimestral de tarifas, la referida Resolución indica que *“... no debe perderse de vista que la posibilidad de ajuste automático planteada por el ya mencionado Artículo 46 de la Ley Provincial N° 9087, se encuentra interrumpida por la vigencia de la Ley Provincial N° 9318, por lo que*

no debe habilitarse el mecanismo en los términos de la norma citada en primera instancia. No obstante ello, dando cumplimiento a la segunda norma referida, en el marco del presente procedimiento y Audiencia Pública celebrada el 25 de Noviembre de 2016, el ERSeP podría analizar cada petición, en base a los elementos que se incorporen oportunamente.”.

Que en igual sentido, en el marco de la Audiencia Pública celebrada con fecha 15 de Diciembre de 2016, fueron debidamente tratados y considerados en los estudios e Informes Técnicos emitidos por las distintas áreas de este Organismo, los puntos solicitados por el Sector Cooperativo a cargo de la prestación del servicio eléctrico en la Provincia, siendo uno de ellos la *“Aprobación del mecanismo de Pass Through contemplado en años anteriores.”.*

Que en ese entendimiento, el ERSeP dictó la Resolución General ERSeP N° 57/2016, en la que luego de un detallado análisis y fundamentación técnico-jurídica, estableció que *“...en relación a la aprobación del mecanismo de “Pass Through” que permita cubrir las variaciones de los costos de compra de las Cooperativas Concesionarias, en cada oportunidad que ello sea necesario, el tema será tratado y aprobado específicamente en el mismo procedimiento e instrumento por medio de los cuales el ERSeP analice y autorice el ajuste de las respectivas tarifas de compra.”.*

Que sin perjuicio de lo indicado precedentemente, de acuerdo a lo establecido en los considerandos de la Resolución N° 20/2017 de la Secretaría de Energía Eléctrica, dependiente del Ministerio de Energía y Minería de la Nación, mediante las Resoluciones N° 196/2016 y N° 287/2016, el Ministerio de Energía y Minería de la Nación convocó a la Audiencia Pública celebrada con fecha 14 de Diciembre de 2016, incluyéndose en su objeto y exponiéndose en su desarrollo, los criterios asumidos por la Autoridad Regulatoria del MEM para: (i) la determinación de los precios de referencia estacionales de la potencia y energía, los valores resultantes y su evolución proyectada para los próximos años con la gradual, razonable y previsible reducción de los subsidios generalizados a la demanda, (ii) la implementación del Plan Estímulo al ahorro de energía eléctrica, con incidencia en una disminución del precio estacional mayorista y (iii) la definición del volumen de energía de los Agentes Prestadores del Servicio Público de Distribución de electricidad a un precio caracterizado como de Tarifa Social.

Que a su vez, la referida Resolución 196/2016 instruyó al ENRE para que lleve a cabo todos los actos que fueran necesarios a efectos de proceder a una revisión tarifaria integral del sistema de transporte eléctrico, convocándose a Audiencia Pública por medio de las Resoluciones ENRE N° 601/2016 y 616/2016, procediéndose

luego a la aprobación pertinente por medio de la ya referida Resolución ENRE N° 66/2017.

III) Que dando cumplimiento a los recaudos legales y administrativos aplicables, se incorporó el correspondiente Informe Técnico Conjunto, confeccionado por la Unidad de Asesoramiento Técnico de la Gerencia de Energía Eléctrica y el Área de Costos y Tarifas del ERSeP, elevando propuesta de adecuación tarifaria a aplicar por la EPEC y las Distribuidoras Cooperativas de la Provincia, en virtud del análisis realizado.

Que por lo tanto, corresponde el tratamiento de la propuesta presentada por la EPEC, tomando especialmente en cuenta el análisis efectuado por las referidas áreas de este ERSeP.

Que respecto de la temática bajo análisis en el primero de los puntos solicitados, el informe técnico aludido expresa: *“El expediente bajo tratamiento tiene inicio a partir de la referida necesidad de la EPEC de trasladar a tarifas las variaciones de los precios mayoristas de la energía y potencia dispuestos por la Secretaría de Energía Eléctrica, dependiente del Ministerio de Energía y Minería de la Nación, a través de su Resolución N° 20/2017, en virtud de la Reprogramación Estacional de Verano para el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), aplicable desde el 01 de Febrero de 2017 y hasta el 30 de Abril de 2017, específicamente en relación a los valores aplicables a partir del mes de Marzo de 2017, como consecuencia de las bonificaciones dispuestas exclusivamente respecto del mes de Febrero del mismo año.”*

Que asimismo, el referido informe destaca que *“... el ajuste tarifario propuesto por la EPEC a través del expediente bajo análisis, incluye las variaciones en la remuneración del transporte de energía eléctrica aprobadas por Resolución ENRE N° 66/2017.”*

Que por su parte, en cuanto al ajuste tarifario propuesto por la EPEC, el informe aclara que *“... las diferencias en los precios mayoristas de la energía y potencia se trasladan a las tarifas finales contemplando los niveles de pérdidas declarados por dicha Empresa a la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico (CAMMESA), y los correspondientes coeficientes de participación de cada usuario en las respectivas bandas horarias, bajo las mismas premisas de trabajo empleadas para el traslado de la anterior Resolución N° 06/2016 del Ministerio de Energía y Minería de la Nación, y de la parte correspondiente al mes de Febrero de 2017, según la actualmente en estudio Resolución N° SEE-MINEM 20/2017, lo que se llevó a cabo por medio de las Resoluciones Generales ERSeP N° 06/2016 y N° 01/2017, respectivamente...”*, y continúa indicando que *“...se trasladan adicionalmente las*

aperturas resultantes de los nuevos segmentos y/o categorías de consumo que define la referida Resolución N° 20/2017. A tales fines, se trasladan a tarifas los precios definidos específicamente por los artículos 5º, 6º, 7º y 8º de la misma resolución (Plan Estímulo, Tarifa Social y Usuarios Electrodependientes), readecuando los valores resultantes para las demandas residenciales contempladas, con idéntico criterio al ya expuesto, según diferencias entre valores no subsidiados y subsidiados, adicionando los niveles de pérdidas y coeficientes de participación por bandas horarias, en los casos que corresponda.”, para lo cual adicionalmente especifica que “Todo ello, se trasladó para los usuarios de las respectivas Tarifas Residenciales, según anexos del Cuadro Tarifario propuesto, y para las Tarifas Solidaria y Social Provincial, dentro de las propias categorías ya existentes. No obstante ello, se advierte que en el caso del cargo aplicable a los usuarios encuadrados bajo la denominada Tarifa Solidaria, específicamente en los casos Sin Medición, la EPEC no llevó a cabo el traslado de los ajustes producidos sobre el transporte y el precio mayorista de la potencia, lo que debe ser subsanado en esta instancia, elevando dicho valor desde \$ 14,6580 por 80 kWh al mes a \$ 17,2274 por 80 kWh al mes.”.

Que adicionalmente, el informe desataca que “...respecto de la Tasa por Cambio de Titularidad, se advierte que luego del traslado de los artículos de la analizada Resolución N° 20/2017, dadas las características especiales de los usuarios identificados como Electrodependientes, debería aplicarse a éstos, idéntico criterio que el definido por la Resolución General ERSeP N° 53/2016 para los usuarios alcanzados por la Tarifa Social Nacional, eximiéndolos de dicho costo cuando el cambio se lleve a cabo por fallecimiento del titular y el solicitante sea heredero directo y resulte encuadrado en dicho beneficio luego de su primer informe como usuario del servicio en el suministro en cuestión.”.

Que específicamente en cuanto a los Cargos por Obras vigentes, el informe indica que “...con el objeto de mantener la neutralidad por el pase a tarifas de las diferencias entre los precios mayoristas, se reducen los porcentajes correspondientes a los Cargos por Obras vigentes (Cargo para Obras de Infraestructura Eléctrica, implementado por Resolución General ERSeP N° 38/2013, y Cargo Transitorio para Obras de Infraestructura y Desarrollo del Norte y Noroeste Provincial, implementado por Resolución General ERSeP N° 07/2009) en las categorías en que se aplican de esta manera.”.

Que luego, el informe en cuestión hace referencia al hecho de que “...por razones de celeridad en el procedimiento, en el presente expediente se da tratamiento solamente a las tarifas aplicables a partir del mes de Marzo de 2017,

quedando para una próxima presentación las tarifas que resulten aplicables desde el mes de Abril de 2017 y en adelante, dado que el correspondiente Cuadro Tarifario, oportunamente aprobado por Resolución General ERSeP N° 53/2016, se verá indefectiblemente afectado por el ajuste actualmente bajo análisis.”.

Que siguiendo con el análisis de lo planteado por la Distribuidora, en cuanto a la aplicación de una fórmula de adecuación de costos trimestrales en base a los factores determinantes de los mismos, el referido Informe Técnico expresa: “...el expediente bajo análisis contiene lo relativo a la necesidad de la EPEC de trasladar a tarifas, la variación de costos propios acaecida a lo largo del último trimestre del año 2016.”.

Que asimismo, el referido informe destaca que “En la Audiencia Pública de fecha 25 de Noviembre de 2016, EPEC ha puesto a consideración la implementación de un sistema periódico de actualización de tarifas, en base a factores determinantes de los costos, según criterios expuestos en el Expediente 0521-052587/2016 (del que resultara dictada la Resolución General ERSeP N° 53/2016), para el último trimestre de 2016 y para el trienio 2017-2019. Al respecto, el inicio del mecanismo se corresponde con el cierre del último período de costos analizado, que consideró hasta el mes de Septiembre de 2016 inclusive”, y continúa indicando que “... en el expediente bajo análisis, solicita se considere el ajuste por el incremento de costos ocurrido en último trimestre del año 2016, para el cual la fórmula arroja un incremento del 2,68% y requiere su traslado a partir del Cuadro Tarifario Único propuesto.”.

Que específicamente en cuanto a lo solicitado, el informe advierte que “...La pretendida recomposición de las tarifas, se determina según una fórmula compuesta de ponderadores representativos de los costos de personal (K_p), de los costos de materiales, servicios, bienes de capital y otros (K_m) y de la compra de energía (K_{ce}). Tales ponderadores, surgen del flujo de fondos presentado en la solicitud anterior, en la planilla denominada “Gastos Operativos Proyectados para 2017-2019 a Precios de Septiembre de 2016”, obrante a Fs. 15 del expediente de referencia. Los ponderadores son calculados como la suma de los promedios de cada uno de los rubros considerados a valores de Septiembre de 2016 para el trienio proyectado. La fórmula en cuestión considera los ponderadores indicados, cada uno de ellos afectado por un factor dependiente de la variación sufrida por su índice representativo. El Índice de Salarios Nivel General para el ponderador K_p , el Índice de Precios Internos Mayoristas Nivel General para el ponderador K_m , y la variación de precios de la energía en el Mercado Eléctrico Mayorista para el ponderador K_{ce} . Los índices utilizados en el cálculo de la fórmula de adecuación tarifaria, se corresponden con los publicados por el INDEC, sobre

los cuales la empresa reformula el coeficiente de variación salarial nivel general, el cual dejó de ser publicado en el mes de Octubre de 2015 y que consideraba las participaciones que se muestran seguidamente, luego de lo cual se reúnen las participaciones del sector privado registrado y no registrado y se estima el índice general que finalmente se utiliza en la fórmula...”.

Que luego, el informe en cuestión hace referencia a lo manifestado por la EPEC, en cuanto “... propone un ajuste de tarifas basado en la incidencia del Valor Agregado de Distribución sobre las diferentes categorías tarifarias según sean sin medición de demanda (para las que el ajuste general a partir del mes de Marzo de 2017 resultaría del orden del 3,36%) o con medición de demanda (para las que el ajuste general resulta de la categoría en sí y de la relación entre los valores de la energía y potencia), acorde en cada caso, al procedimiento normalmente aplicado a tales fines”, para lo cual “... debe destacarse que el ajuste pretendido por la EPEC surgió de considerar como base para su cálculo, el Cuadro Tarifario aprobado para el mes de Febrero de 2017 por Resolución General ERSeP N° 01/2017, luego del traslado a tarifas de los correspondientes ajustes de precios estacionales determinados para el Mercado Eléctrico Mayorista, lo que no resulta adecuado, dada la estructura de la fórmula aplicada para determinar la variación de costos del período bajo análisis, por no contemplar apropiadamente este último factor. Por lo indicado, para la correcta aplicación del resultado de la fórmula de ajuste, debe tomarse como base el Cuadro Tarifario aprobado para el mes de Febrero de 2017 por Resolución General ERSeP N° 53/2016. En tal caso, se replantea el ajuste de tarifas basado en la incidencia del Valor Agregado de Distribución sobre las diferentes categorías tarifarias según sean sin medición de demanda (para las que el ajuste general a partir del mes de Marzo de 2017 resulta ahora del orden del 3,13%) o con medición de demanda (para las que el ajuste general resulta de la categoría en sí y de la relación entre los valores de la energía y potencia).”.

Que en cuanto a los Cargos por Obras vigentes, el informe advierte que “... respecto de los Cargos para Obras vigentes (Cargo para Obras de Infraestructura Eléctrica, implementado por Resolución General ERSeP N° 38/2013, y Cargo Transitorio para Obras de Infraestructura y Desarrollo del Norte y Noroeste Provincial, implementado por Resolución General ERSeP N° 07/2009), en las categorías en que se éstos se aplican de manera proporcional al consumo, se mantienen los valores definidos al tratar el ajuste por traslado de variaciones de precios mayoristas precedentemente efectuado.”.

Que finalmente, el informe referido concluye que en virtud de lo analizado, técnicamente se entiende recomendable: “1. Aprobar el cálculo efectuado por

la EPEC por medio del mecanismo de "Pass Through" propuesto para determinar la incidencia de las variaciones sufridas por los precios de la energía y potencia en Mercado Eléctrico Mayorista, definidos para el mes de Marzo de 2017 por la Resolución N° 20/2017 de la Secretaría de Energía Eléctrica dependiente del Ministerio de Energía y Minería de la Nación, como así también por medio de la Resolución ENRE N° 66/2017, autorizando en ambos casos su traslado al Cuadro Tarifario respectivo en el marco de las actuaciones del Expediente N° 0521-052587/2016; incluyendo no obstante ello, la rectificación propuesta en el análisis sobre el cargo por energía aplicable a la Tarifa Solidaria, específicamente en los casos Sin Medición, como así también sobre la aplicabilidad de la Tasa por Cambio de Titularidad respecto de los usuarios identificados como Electrodependientes, conforme al Cuadro Tarifario resultante del presente informe.

2. Rectificar el incremento de tarifas solicitado por la EPEC, calculado en base a la Fórmula de Adecuación Periódica de Tarifas propuesta en el marco de las actuaciones del Expediente N° 0521-052587/2016, considerando la variación de costos producida a lo largo del último trimestre del año 2016, en virtud de su redeterminación a partir de las tarifas autorizadas para el mes de Febrero de 2017 por la Resolución General ERSeP N° 53/2016, conforme al Cuadro Tarifario resultante del presente informe.

3. Aprobar el Cuadro Tarifario incorporado como Anexo N° 1 del presente informe, aplicable a los servicios, suministros o consumos de energía eléctrica a partir del 01 de Marzo de 2017, obtenido del traslado a tarifas de las modificaciones de los precios de compra de la energía y potencia en el Mercado Eléctrico Mayorista; como así también del ajuste determinado en base a la Fórmula de Adecuación Periódica de Tarifas requerido por la EPEC, contemplando la variación de costos producida a lo largo del último trimestre del año 2016; en ambos casos tomando en cuenta las rectificaciones referidas en las conclusiones 1 y 2 precedentes.

4. Aprobar los ajustes en los precios de la energía y potencia incorporados como Anexo N° 2 del presente informe, aplicables por las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba para determinar las Tarifas de Venta a Usuarios Finales, correspondientes a la energía y potencia suministradas a partir del 01 de Marzo de 2017, los que desde dicha fecha de aplicación, conjuntamente con los ajustes definidos en el Anexo N° 2 de la Resolución General ERSeP N° 01/2017, deberán adicionarse a los precios de la energía y potencia incluidos en los Cuadros Tarifarios de Venta determinados a partir de la implementación del Anexo N° 5 de la Resolución General ERSeP N° 53/2016, como así también de las Resoluciones Generales ERSeP N° 57/2016 y N° 03/2017 (en el caso de Cooperativas alcanzadas por estas últimas).

5. Aprobar los valores del Cargo Transitorio para el Plan de Obras de Infraestructura y Desarrollo del Norte y Noroeste Provincial implementado por Resolución

General ERSeP N° 07/2009, incorporados como Anexo N° 3 del presente informe, aplicables por las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba sobre la energía y potencia suministradas a partir del 01 de Marzo de 2017. 6. Aprobar los valores del Cargo para Obras de Infraestructura Eléctrica implementado por Resolución General ERSeP N° 38/2013, incorporados como Anexo N° 4 del presente informe, aplicables por las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba sobre la energía y potencia suministradas a partir del 01 de Marzo de 2017. 7. Aprobar los ajustes en los precios de la energía aplicables por las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba para determinar las Tarifas de Venta a Usuarios Residenciales cuyas demandas no alcancen los 10 kW y cuyo consumo de energía se haya reducido en al menos el 10% y no más del 20% con respecto al mismo período del año 2015, correspondientes a la energía suministrada a partir del 01 de Marzo de 2017, incorporados como Anexo N° 5 del presente informe. 8. Aprobar los ajustes en los precios de la energía aplicables por las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba para determinar las Tarifas de Venta a Usuarios Residenciales cuyas demandas no alcancen los 10 kW y cuyo consumo de energía se haya reducido en más del 20% con respecto al mismo período del año 2015, correspondientes a la energía suministrada a partir del 01 de Marzo de 2017, incorporados como Anexo N° 6 del presente informe. 9. Aprobar los ajustes en los precios de la energía aplicables por las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba para determinar las Tarifas de Venta a Usuarios Residenciales que resulten beneficiarios de la Tarifa Social Nacional, cuyas demandas no alcancen los 10 kW y cuyo consumo de energía sea menor o igual al registrado en el mismo período del año 2015, correspondientes a la energía suministrada a partir del 01 de Marzo de 2017, incorporados como Anexo N° 7 del presente informe. 10. Aprobar los ajustes en los precios de la energía aplicables por las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba para determinar las Tarifas de Venta a Usuarios Residenciales que resulten beneficiarios de la Tarifa Social Nacional, cuyas demandas no alcancen los 10 kW y cuyo consumo de energía sea mayor al registrado en el mismo período del año 2015, correspondientes a la energía suministrada a partir del 01 de Marzo de 2017, incorporados como Anexo N° 8 del presente informe. 11. Aprobar los ajustes en los precios de la energía aplicables por las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba para determinar las Tarifas de Venta a Usuarios Residenciales identificados como Electrodependientes, cuyas demandas no alcancen los 10 kW y cuyo consumo de energía sea menor o igual al registrado en el mismo período del año 2015, correspondientes a la energía suministrada a partir del 01 de Marzo de 2017,

incorporados como Anexo N° 9 del presente informe. 12. Aprobar los ajustes en los precios de la energía aplicables por las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba para determinar las Tarifas de Venta a Usuarios Residenciales identificados como Electrodependientes, cuyas demandas no alcancen los 10 kW y cuyo consumo de energía sea mayor al registrado en el mismo período del año 2015, correspondientes a la energía suministrada a partir del 01 de Marzo de 2017, incorporados como Anexo N° 10 del presente informe. 13. Indicar a las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba, que los cargos correspondientes a la TARIFA N° 9 – SERVICIO DE PEAJE de la Estructura Tarifaria Única aprobada por Resolución General ERSeP N° 17/2008, o sus equivalentes en el caso de Cooperativas Concesionarias que no hubieran llevado a cabo la adecuación de su Cuadro Tarifario conforme a lo dispuesto por dicha norma, deberán calcularse acorde a la metodología descrita en los considerandos de la Resolución General ERSeP N° 14/2011, tomando como referencia las tarifas para usuarios finales que surjan de la aplicación de los artículos precedentes y las tarifas de compra respectivas, contemplando además los cargos para obras que la EPEC aplique sobre la energía y potencia que las mismas adquieran a los fines de abastecer a los usuarios que corresponda de la categoría referida, según valores autorizados por el ERSeP para usuarios propios de similares características.”.

Que, en virtud de lo expuesto, el Informe Técnico Conjunto analizado precedentemente y de la normativa citada ut-supra, las modificaciones al Cuadro Tarifario propuesto por la EPEC y las rectificaciones efectuadas por este Organismo, como así también su consecuente traslado a los cuadros tarifarios de las Cooperativas Concesionarias del Servicio Eléctrico, resultan razonables y ajustados a derecho.

Voto de la Dra. María Fernanda Leiva.

Que por resolución Nro. 53 de fecha 30 de Noviembre del año 2016 manifesté ante la solicitud de Epecsobre: LA APLICACIÓN DURANTE EL AÑO 2017,2018 y 2019 DE MECANISMO DE AJUSTE TRIMESTRAL. Que en razón de que esta solicitud desvirtúa y deja sin efecto normativas legales que regulan este procedimiento como es el control por parte del organismo creado a tales efectos como el Ersep y el cumplimiento de la celebración de audiencia pública previa conforme lo dispuesto por el art. 20 de la Ley Nro. 8835 modificada por ley 9318, que dispone “ Cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación...”, y los criterios vertidos a

nivel nacional respecto de las audiencias públicas que tratan aumentos tarifarios en los que se encuentran afectados los usuarios y respecto de la cual la Corte ha sostenido que *“... la audiencia pública previa es un requisito esencial para la adopción de decisiones en materia de tarifas” según surge del art. 42 de la Constitución Nacional que prevé la participación de los usuarios en la fijación de los nuevos precios,* es que me opongo a dicha petición y solicito además se emplace a la empresa en cesar en dicha solicitud como asimismo que en lo sucesivo se abstenga de formularla, ya que con toda claridad viola disposiciones legales, hasta tanto estas, no se modifiquen.

Asimismo exprese respecto a la SOLICITUD DE APROBACION PARA EL AÑO 2017,2018 y 2019 DEL MECANISMO DE PASS THROUGH que se viene aplicando y que permite el traslado de toda variación de los costos de compra de energía eléctrica incluyendo los que surjan de las ampliaciones del sistema de transporte del SADI. Que respecto a este pedido y significando ello en definitiva un aumento tarifario, una modificación en la tarifa, que finalmente deberá pagar el usuario por el servicio de luz, entendi que esta solicitud no podía implementarse por las mismas razones que invoquéen el apartado precedente, motivo por el cual me opuse a esta petición

Que es de destacar que por la resolución mencionada la EPEC logró nada más y nada menos que un aumento del 14% en diciembre del 2016, un 7 % en febrero del 2017 y un 6.15% en abril del 2017 que en promedio arroja un aumento del 29.48% ya que dichos aumentos son acumulativos. Con este pedido de aumento por variación de costos de los insumos y recursos involucrados en el proceso productivo del periodo septiembre del 2016-Diciembre del 2016 sumados al ya escalofriante aumento mencionada, implicaría en definitiva este pedido por parte de la empresa prestataria del servicio de luz, conforme informe obrante a fojas 18, 19 un incremento promedio total global en la factura final del usuario sin impuesto y con cargos para obra de 18.38% resultante de la aplicación de passthrough un 15.07% y formula trimestral 3.35%.

Por los motivos mencionados me opongo a lo solicitado por la EPEC

Así voto.

Voto del Dr. Facundo Carlos Cortes.

Viene a consideración del suscripto el expediente nro. 0021-030601/2017, en el marco del cual la Empresa Provincial de Energía de Córdoba -EPEC- solicita una adecuación tarifaria alegando dos razones: **a)** incremento de los costos de le energía en el mercado mayorista y remuneración del transporte y **b)** por la aplicación de

la formula de actualización trimestral de los costos del valor agregado de distribución - léase VAD-. (ver fs. 2 y 3)

Que la incidencia final en la tarifa de cada uno de los rubros mencionados en el párrafo precedente es distinta y difiere según el tipo o categoría de usuario del servicio. Sirva como ejemplo lo que sucede en la categoría residencial, donde el incremento promedio total global entre ambos conceptos sin impuestos, asciende a un porcentaje del 18,38%, integrado de la siguiente manera: 15,07% por aplicación del mayor costo del precio de la energía en el mercado mayorista y 3,35% como consecuencia de la aplicación de la actualización trimestral del costo de la VAD. (ver fs. 19 y cc)

Ahora bien, en relación la aplicación y traslado a la tarifa del aumento del costo de la energía en el mercado mayorista dispuesta por el Estado Nacional, considero oportuno reiterar lo expresado en la Resolución General 01/2017, en cuanto se dijo: *“Que respecto el pedido formulado por la EPEC, el suscripto ya emitió opinión en ocasión de dictarse la resolución 53/2016, donde se manifestó: ‘Sobre éste punto, vale subrayar que la variación de precios de la energía en el mercado mayorista no constituye un resorte de jurisdiccional provincial (ley 24.065), lo que implica que el costo de la energía en el mercado mayorista y su incidencia en la tarifa del servicio escapan, en principio, a las decisiones de política en materia de energía de los estados provinciales.*

Consecuentemente, la petición de trasladar directamente dichos costos a la tarifa cuando se produzcan modificaciones en el precio de la energía y siempre que éstos hayan sido resueltos previa audiencia pública en el orden nacional, encuentra razonabilidad. Sin embargo, adhiero a la recomendación del informe técnico conjunto, en el sentido de que en el marco de este procedimiento y audiencia pública ya realizada, el Ersep debiera analizar cada petición, en base a los elementos que se incorporen oportunamente.

Ahora bien, el caso que nos ocupa, las áreas técnicas de éste organismo han verificado la correcta aplicación y traslado de la incidencia de la modificación del precio en el MEM, **oportunamente aprobada por la Secretaria de Energía Eléctrica previa audiencia pública**, a la tarifa del servicio de energía que presta la EPEC en nuestra provincia, por lo que, sin perjuicio del juicio de valor en orden a la oportunidad y pertinencia de aquella medida, lo cierto es que se trata de una cuestión de resorte exclusivo de la jurisdiccional nacional.

En consecuencia, entiendo que no existen observaciones que realizar a la procedencia del pedido.” (el remarcado y subrayado es agregado).

Tal como se advierte de lo expuesto, en el caso estamos frente a una situación idéntica, toda vez que se trata de la aplicación del segundo tramo del aumento del precio estacional mayorista de la energía, aprobado en el ámbito nacional previa audiencia pública, cuyo primer tramo se aplicó para los consumos del mes de Febrero, autorizado mediante la resolución 01/2017. Téngase en cuenta que la autoridad nacional a través de la Resolución 20/2017, dispuso la aplicación del aumento en tres tramos, uno a partir de Febrero, otro a partir de Marzo y el último a partir del mes de Abril del corriente año.

Por otro lado, en lo atinente a la modificación de la tarifaria como consecuencia de la aplicación del procedimiento de adecuación de costo trimestral del VAD, ratifico en esta instancia la posición asumida en ocasión de dictarse la resolución 53/2016, en el sentido de que cualquier modificación tarifaria requiere previo a su aprobación la realización de una audiencia pública. En dicha oportunidad sostuve: *“En relación a éste pedido, entiendo que las consideraciones efectuadas en torno la importancia material y sustantiva reconocida constitucionalmente de la audiencia pública como mecanismo de participación de los usuarios previo a la toma de decisiones con efectos colectivos, resulta justificación suficiente como para rechazar la solicitud en cuestión.*

Abona lo dicho, lo expresado en el informe técnico conjunto respecto la vigencia temporal de normas de orden provincial que también impiden recibir favorablemente el pedido en cuestión. En efecto, refiere el informe: ‘Sin perjuicio de lo expuesto, no debe perderse de vista que la posibilidad de ajuste automático planteada por el ya mencionado Artículo 46 de la Ley Provincial N° 9087, se encuentra interrumpida por la vigencia de la Ley Provincial N° 9318, por lo que no debe habilitarse el mecanismo en los términos de la norma citada en primera instancia.(...)’.

Consecuentemente, también me opongo a la solicitud de reajuste trimestral automático.”

A diferencia de lo que sucede con la modificación de la tarifa con motivo de la adecuación del costo de la energía en el mercado mayorista, que excede el ámbito de competencia provincial, la aplicación del mecanismo de ajuste trimestral reside exclusivamente en modificaciones en los costos del valor agregado de distribución, lo cual resulta de exclusiva jurisdicción provincial, de modo que para poder

trasladarlo a la tarifa requiere indefectiblemente como condición *sine qua non* su validez, la sustanciación de la audiencia pública que prescribe la ley.

El control de procedencia de la adecuación por parte de las áreas técnicas, tal como se resolvió en el artículo 13° de la resolución 53/2016, no supe el requisito constitucional de participación ciudadana a través del mecanismo de audiencia pública, previo a las decisiones con efectos colectivos como acontece en materia tarifaria. Ergo, la resolución que lo autorice omitiendo dicho requisito, desde esta perspectiva, resulta nula por incumplimiento de un requisito esencial previo.

En esta dirección se ha dicho:” *Ahora bien, si la Administración omite llevar a cabo una audiencia pública cuando la misma ha sido expresamente exigida por el ordenamiento, el acto o reglamento que se emita bajo estas circunstancias será nulo de nulidad absoluta, por violación al elemento forma del acto administrativo que requiere cumplimiento de los procedimientos esenciales previstos para la emisión del mismo.*” (Cfr. Juan Carlos CASSAGNE, Derecho Administrativo, Tomo I, 7 edición, Edit. Lexis Nexis, Bs.As 2002, pag. 396).

En definitiva, el pedido elevado por la Epec, deberá ajustarse a los términos y consideraciones expuestas precedentemente.

Así voto.

Que atento lo dispuesto por el Artículo 1° de la Resolución General ERSeP N° 01/2001 (modificada por Resolución General ERSeP N° 06/2004), el Directorio del ERSeP “...dictará *Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización...*”.

Por todo ello, normas citadas, el Informe Conjunto de la Unidad de Asesoramiento Técnico de la Gerencia de Energía Eléctrica y el Área de Costos y Tarifas, el Dictamen emitido por el Servicio Jurídico de la Gerencia de Energía Eléctrica N° 0063 y en uso de sus atribuciones legales conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley N° 8835 - Carta del Ciudadano -, el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP) por mayoría (Voto del Presidente Dr. Mario A. Blanco y voto de los Directores Luis A. Sánchez y Alicia I. Narducci; disidencia parcial Dr. Facundo C. Cortes);

RESUELVE:

;

ARTÍCULO 1º: APRUÉBASE el cálculo efectuado por la EPEC por medio del mecanismo de “Pass Through” propuesto para determinar la incidencia de las variaciones sufridas por los precios de la energía en Mercado Eléctrico Mayorista, aplicables a partir del 01 de Marzo de 2017 por la Resolución N° 20/2017 de la Secretaría de Energía Eléctrica dependiente del Ministerio de Energía y Minería de la Nación, como así también por medio de la Resolución ENRE N° 66/2017, autorizando en ambos casos su traslado al Cuadro Tarifario respectivo en el marco de las actuaciones del Expediente N° 0521-052587/2016; incluyendo no obstante ello, la rectificación efectuada sobre el cargo por energía aplicable a la Tarifa Solidaria, específicamente en los casos Sin Medición, como así también sobre la aplicabilidad de la Tasa por Cambio de Titularidad respecto de los usuarios identificados como Electrodependientes, conforme al Cuadro Tarifario resultante de la presente.

ARTÍCULO 2º: RECTIFÍCASE el incremento de tarifas solicitado por la EPEC, calculado en base a la Fórmula de Adecuación Periódica de Tarifas propuesta en el marco de las actuaciones del Expediente N° 0521-052587/2016, considerando la variación de costos producida a lo largo del último trimestre del año 2016, en virtud de su redeterminación a partir de las tarifas autorizadas para el mes de Febrero de 2017 por la Resolución General ERSeP N° 53/2016, conforme al Cuadro Tarifario resultante de la presente.

ARTÍCULO 3º: APRUÉBASE el Cuadro Tarifario incorporado como Anexo N° 1 de la presente, aplicable a los servicios, suministros o consumos de energía eléctrica a partir del 01 de Marzo de 2017, obtenido del traslado a tarifas de las modificaciones de los precios de compra de la energía y potencia en el Mercado Eléctrico Mayorista; como así también del ajuste determinado en base a la Fórmula de Adecuación Periódica de Tarifas requerido por la EPEC, contemplando la variación de costos producida a lo largo del último trimestre del año 2016; en ambos casos tomando en cuenta las rectificaciones referidas en los Artículos 1º y 2º precedentes.

ARTÍCULO 4º: APRUÉBANSE los ajustes en los precios de la energía y potencia incorporados como Anexo N° 2 de la presente, aplicables por las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba para determinar las Tarifas de Venta a Usuarios Finales, correspondientes a la energía y potencia suministradas a partir del 01 de Marzo de 2017, los que desde dicha fecha de aplicación, conjuntamente con los

ajustes definidos en el Anexo N° 2 de la Resolución General ERSeP N° 01/2017, deberán adicionarse a los precios de la energía y potencia incluidos en los Cuadros Tarifarios de Venta determinados a partir de la implementación del Anexo N° 5 de la Resolución General ERSeP N° 53/2016, como así también de las Resoluciones Generales ERSeP N° 57/2016 y N° 03/2017 (en el caso de Cooperativas alcanzadas por estas últimas).

ARTÍCULO 5º: APRUÉBANSE los valores del Cargo Transitorio para el Plan de Obras de Infraestructura y Desarrollo del Norte y Noroeste Provincial implementado por Resolución General ERSeP N° 07/2009, incorporados como Anexo N° 3 de la presente, aplicables por las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba sobre la energía y potencia suministradas a partir del 01 de Marzo de 2017.

ARTÍCULO 6º: APRUÉBANSE los valores del Cargo para Obras de Infraestructura Eléctrica implementado por Resolución General ERSeP N° 38/2013, incorporados como Anexo N° 4 de la presente, aplicables por las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba sobre la energía y potencia suministradas a partir del 01 de Marzo de 2017.

ARTÍCULO 7º: APRUÉBANSE los ajustes en los precios de la energía incorporados como Anexo N° 5 de la presente, aplicables por las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba para determinar las Tarifas de Venta a Usuarios Residenciales cuyas demandas no alcancen los 10 kW y cuyo consumo de energía se haya reducido en al menos el 10% y no más del 20% con respecto al mismo período del año 2015, correspondientes a la energía suministrada a partir del 01 de Marzo de 2017.

ARTÍCULO 8º: APRUÉBANSE los ajustes en los precios de la energía incorporados como Anexo N° 6 de la presente, aplicables por las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba para determinar las Tarifas de Venta a Usuarios Residenciales cuyas demandas no alcancen los 10 kW y cuyo consumo de energía se haya reducido en más del 20% con respecto al mismo período del año 2015, correspondientes a la energía suministrada a partir del 01 de Marzo de 2017.

ARTÍCULO 9º: APRUÉBANSE los ajustes en los precios de la energía incorporados como Anexo N° 7 de la presente, aplicables por las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba para determinar las Tarifas de Venta a Usuarios Residenciales que resulten beneficiarios de la Tarifa Social Nacional, cuyas demandas no

alcancen los 10 kW y cuyo consumo de energía sea menor o igual al registrado en el mismo período del año 2015, correspondientes a la energía suministrada a partir del 01 de Marzo de 2017.

ARTÍCULO 10º: APRUÉBANSE los ajustes en los precios de la energía incorporados como Anexo N° 8 de la presente, aplicables por las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba para determinar las Tarifas de Venta a Usuarios Residenciales que resulten beneficiarios de la Tarifa Social Nacional, cuyas demandas no alcancen los 10 kW y cuyo consumo de energía sea mayor al registrado en el mismo período del año 2015, correspondientes a la energía suministrada a partir del 01 de Marzo de 2017.

ARTÍCULO 11º: APRUÉBANSE los ajustes en los precios de la energía incorporados como Anexo N° 9 de la presente, aplicables por las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba para determinar las Tarifas de Venta a Usuarios Residenciales identificados como Electrodependientes, cuyas demandas no alcancen los 10 kW y cuyo consumo de energía sea menor o igual al registrado en el mismo período del año 2015, correspondientes a la energía suministrada a partir del 01 de Marzo de 2017.

ARTÍCULO 12º: APRUÉBANSE los ajustes en los precios de la energía incorporados como Anexo N° 10 de la presente, aplicables por las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba para determinar las Tarifas de Venta a Usuarios Residenciales identificados como Electrodependientes, cuyas demandas no alcancen los 10 kW y cuyo consumo de energía sea mayor al registrado en el mismo período del año 2015, correspondientes a la energía suministrada a partir del 01 de Marzo de 2017.

ARTÍCULO 13º: INDÍCASE a las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba, que los cargos correspondientes a la TARIFA N° 9 – SERVICIO DE PEAJE de la Estructura Tarifaria Única aprobada por Resolución General ERSeP N° 17/2008, o sus equivalentes en el caso de Cooperativas Concesionarias que no hubieran llevado a cabo la adecuación de su Cuadro Tarifario conforme a lo dispuesto por dicha norma, deberán calcularse acorde a la metodología descripta en los considerandos de la Resolución General ERSeP N° 14/2011, tomando como referencia las tarifas para usuarios finales que surjan de la aplicación de los artículos precedentes y las tarifas de compra respectivas, contemplando además los cargos para obras que la EPEC aplique

sobre la energía y potencia que las mismas adquieran a los fines de abastecer a los usuarios que corresponda de la categoría referida, según valores autorizados por el ERSeP para usuarios propios de similares características.

ARTÍCULO 14º: PROTOCOLÍCESE, hágase saber, dese copia y publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.-

Dr. Mario Agenor BLANCO
PRESIDENTE
Ente Regulador de los Servicios Públicos

Luis Antonio SANCHEZ
VICEPRESIDENTE
Ente Regulador de los Servicios Públicos

Alicia Isabel NARDUCCI
DIRECTOR
Ente Regulador de los Servicios Públicos

Dr. Facundo Carlos CORTES
DIRECTOR
Ente Regulador de los Servicios Públicos

Dra. María Fernanda LEIVA
DIRECTOR
Ente Regulador de los Servicios Públicos